

RV: Acción de reparación directa de RAÚL DAVID QUINTERO GALVÁN Y OTROS contra INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - Exp. 110013343061-2018-00056-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 16:41

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Fernanda Florian <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Juan Pablo Giraldo <Juan.Giraldo@escuderoygiraldo.com>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 16:35

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: arevaloabogados@yahoo.es <arevaloabogados@yahoo.es>; ingrid.reina@cundinamarca.gov.co <ingrid.reina@cundinamarca.gov.co>; ingrid.reina@cundinamarca.gov.co <ingrid.reina@cundinamarca.gov.co>; claraluciaortiz@hotmail.com <claraluciaortiz@hotmail.com>; Nataly Reina <notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co>; subgerencia@abisambraortiz.com <subgerencia@abisambraortiz.com>; claraluciaortiz@hotmail.com <claraluciaortiz@hotmail.com>; juan.ortiz@ostabogados.com <juan.ortiz@ostabogados.com>; adolfo.suarez@ostabogados.com <adolfo.suarez@ostabogados.com>; jany.montano@ostabogados.com <jany.montano@ostabogados.com>; abogado2@escuderoygiraldo.com <abogado2@escuderoygiraldo.com>

Asunto: Acción de reparación directa de RAÚL DAVID QUINTERO GALVÁN Y OTROS contra INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - Exp. 110013343061-2018-00056-00

Señora

JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

E.

S.

D.

Ref. Acción de reparación directa de **RAÚL DAVID QUINTERO GALVÁN Y OTROS** contra **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-** y **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Llamado en garantía: **Seguros del Estado S.A.**

Exp. 110013343061-2018-00056-00

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, estando dentro del término para hacerlo, adjunto la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **CONCAY S.A.** contra mi mandante

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 copio el presente correo a la dirección electrónica del demandante y su apoderado:

arevaloabogados@yahoo.es; ingrid.reina@cundinamarca.gov.co;

ingrid.reina@cundinamarca.gov.co, claraluciaortiz@hotmail.com

notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co, subgerencia@abisambraortiz.com,

claraluciaortiz@hotmail.com; juan.ortiz@ostabogados.com,

adolfo.suarez@ostabogados.com, jany.montano@ostabogados.com

Respetuosamente,

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA

C.C. 79.590.591 de Bogotá.

T.P. 76.134 del CSJ

Señora

JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

E.

S.

D.

Ref. Acción de reparación directa de **RAÚL DAVID QUINTERO GALVÁN Y OTROS** contra **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-** y **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Llamado en garantía por Conca y S.A: **Seguros del Estado S.A.**

Exp. 110013343061**20180005600**

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según poder que se adjunta, me permito acudir ante Usted, estando dentro del término para ello previsto por el artículo 225 del CPACA, a *contestar la demanda* y el *llamamiento en garantía* presentado por Conca y S.A., de la siguiente manera:

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

1. -A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-

Respecto al Hecho 1º.- No es cierto. La causa eficiente del accidente obedeció a la imprudencia del conductor del vehículo accidentado, en el que se desplazaba como pasajero el acá demandante. El vehículo donde se desplazaba el señor Raúl Quintero estaba siendo conducido por alguien que no tenía licencia de conducción, se desplazaba en exceso de velocidad y con sobrecupo, trasgrediendo las más elementales normas de seguridad previstas en el Código Nacional de Tránsito.-

Respecto al Hecho 2º.- No es cierto. No había en el lugar de los hechos testigos presenciales del accidente tal y como consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito -IPAT-, salvo los mismos acompañantes y pasajeros del conductor.-

Respecto al Hecho 3º.- No es cierto. Se pone de presente que el documento aludido no goza de contradicción, amén que contiene imprecisiones, y se contradice con el IPAT en relación con el estado de la vía, en tanto que dicho documento deja constancia que la vía se encontraba en buenas condiciones y tenía demarcación.-

Respecto al Hecho 4°.- No es un hecho, se trata de supuestos medios probatorios, los que sea dicho de paso no han sido sometidos a contradicción.-

Respecto al Hecho 5°.- No es cierto, la vía se encontraba en buen estado, y la causa del accidente es imputable únicamente a la imprudencia del propio conductor del vehículo, quien carecía de licencia de conducción, se desplazaba con exceso de velocidad y con sobrecupo, violando las normas de tránsito. No puede soslayarse tampoco que el propio demandante se expuso al riesgo en su condición de pasajero, pues abordó un vehículo con sobrecupo, que iba a ser conducido por quien no tenía licencia, en ese sentido además de estar en presencia del hecho de un tercero, hay culpa de la víctima quien en ese entonces estaba bajo custodia de sus padres quienes permitieron que abordara un vehículo en esas condiciones.-

Respecto al Hecho 6°.- No es cierto. Según consta en el IPAT, la vía se encontraba en buen estado.-

Respecto al Hecho 7°.- No es cierto. Tal y como consta en el IPAT, en el vehículo se transportaban ocho (8) personas, más el propio conductor, para un total de nueve (9).-

2. -A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.-

Nos oponemos a todas y cada de las pretensiones de la demanda como quiera que en el presente caso el accidente fue causado por un hecho totalmente ajeno a los demandados, quienes no tuvieron participación alguna en los hechos descritos en la demanda, teniendo en cuenta que se está ante un evidente hecho de un tercero y una culpa de la víctima que rompe cualquier nexo causal.

Pero además el demandante teniendo todo el conocimiento de que se trataba de una vía secundaria, pues el peritaje que efectuó y arrima al plenario eso indica con claridad, demandó equivocadamente a una entidad nacional, y no al departamento de Cundinamarca y al ICCU, siendo así como el medio de control frente a los mencionados ha caducado.

Además si bien la vía estaba concesionada, el Concesionario actuó de manera diligente y en cumplimiento del Contrato de Concesión, quien cumplió con las labores de mantenimiento de la vía.

Nos oponemos a las pretensiones indemnizatorias, en tanto que deben estar acreditadas y debidamente probadas, incluso aquellas que tienen naturaleza extrapatrimonial.

Ponemos de presente que los perjuicios extrapatrimoniales en sus modalidades de daño moral y daño a la salud, superan los lineamientos del Consejo de Estado, previstos en Sentencia de Unificación del 14 de septiembre de 2011.

Respecto de los perjuicios patrimoniales no hay prueba fiable de la cual pueda deducirse su causación y monto.

3. -EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.-

3.1. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO - CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CONCAY – CONTRATO DE CONCESIÓN 049 DE 1998

Si bien la vía donde ocurrieron los hechos se encuentra concesionada a la sociedad Concay S.A. con ocasión del contrato de concesión número 49 de 1998, dicha sociedad ha cumplido a cabalidad con las obligaciones de mantenimiento de la vía y en ese sentido Concay no tiene ninguna responsabilidad por el accidente ocurrido objeto del proceso, sin que se observe falla alguna que le sea imputable.

3.2. -AUSENCIA ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD.-

Conforme lo establece el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional tiene sentado que el daño antijurídico no es otra cosa que la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho. Es así como, el Consejo de Estado en su Sección Tercera en sentencia del 31 de agosto de 2006 (expediente: 15.772, actor: María Olga Sepúlveda Ramírez, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa) ha reiterado que la falla del servicio (falla probada del servicio) es el único título de imputación en estos casos.

Así, para un caso como el que es materia de este debate, para que las pretensiones prosperen, corresponde al demandante demostrar (a) daño; (b) nexo de causalidad, y (c) título de imputación: falla del servicio. Tal como se estableció en la sentencia atrás citada, esta falla del servicio, como incumplimiento de un deber jurídico, no se presume, debe probarse.

Analizando el caso *sub judice*, se echa de menos la prueba de la falla del servicio, como quiera que a lo largo de la demanda y de las pruebas aportadas, es evidente que no hay nexo de causalidad, el que se encuentra

roto ante la conducta del conductor del vehículo (hecho de un tercero), y la de la propia víctima (culpa de la víctima).

Por tanto, no se configuran los elementos necesarios para declarar a nadie responsable de los daños sufridos por la parte demandante.

En este caso no hay factor de imputación frente a la parte demandada, ni frente a los llamados en garantía, quienes no tuvieron ninguna participación en el accidente acaecido, no hay falla del servicio; tampoco hay un nexo de causalidad porque hay un evidente hecho de un tercero, en adición a la culpa de la víctima, que lo rompe.

3.3. -AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.- HECHO DE UN TERCERO/CULPA DE LA VÍCTIMA.-

En este caso, el accidente no fue producto de acción u omisión alguna por parte del demandado, ni del departamento de Cundinamarca o del ICCU, tampoco del concesionario, se trató de una situación que ajena, en tanto que fue provocada por la conducta imprudente del conductor del vehículo accidentado, así como del propio demandante quien abordó un vehículo con sobrecupo.

El vehículo accidentado que ocupaba el demandante como pasajero se desplazaba a exceso de velocidad, y ni aún de haber existido muro, baranda o estructura de contención en la vía, hubiera podido evitarse el accidente. A la sazón debe tenerse en cuenta que según manual de carreteras del INVIAS, las estructuras de contención no están diseñadas para evitar el volcamiento de vehículos que se desplazan con exceso de velocidad.

En este caso el volcamiento del vehículo se presentó por el exceso de velocidad con que transitaba, no pudiendo imputársele tal situación al ancho de la calzada, el que conforme al informe de tránsito, superaba el doble de ancho del vehículo.

Debe tenerse en cuenta además que el estado de la vía era adecuado, bueno, y muy al contrario a lo afirmado por la parte demandante, la vía estaba debidamente señalizada, contaba con demarcación amarilla continua, que indicaba la prohibición del adelantamiento de vehículos, así como demarcación blanca que delimitaba el ancho de la calzada.

Aunque es determinante para el accidente el exceso de velocidad en el que transitaba el vehículo en el que se desplazaba el actor como pasajero, no puede pasarse por alto que el vehículo tenía un sobrecupo, al tener nueve (9) pasajeros, cuando su capacidad era de sólo cinco (5) personas.

En este caso, la causa eficiente del accidente fue la imprudencia del conductor, el que como garante, puso en riesgo a sus acompañantes,⁴

incumpliendo el deber de autocuidado y confiando imprudentemente evitar las consecuencias de su temeridad.

También el demandante al exponerse imprudentemente al riesgo abordando un vehículo con sobrecupo, el directamente, o sus padres si era para la fecha de los hechos menor de edad, incurrieron un culpa que rompe el nexo causal

Como colofón de lo manifestado, al estar en presencia de hechos externos atribuibles a la propia víctima y a un tercero, el nexo causal se encuentra roto.

3.4. -INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO.-

Para que un daño sea indemnizable debe ser antijurídico, y para calificarlo como tal deben concurrir varios elementos, todos los cuales se echan de menos en este caso. Se precisa que (a) la víctima no tenga el deber de soportarlo, (b) que el daño sea cierto, (c) que el perjuicio sea personal.

En realidad, de las circunstancias alrededor de las cuales se presentó el accidente del que resultó lesionado el demandante, puede colegirse que la causa directa fue la imprudencia del conductor del vehículo en el que se desplazaba el señor Raúl Quintero Galván, y la conducta imprudente de quienes ejercían la potestad sobre el mencionado señor, en ese momento menor de edad, quienes permitieron que abordara un vehículo con sobrecupo. De ello se colige que el daño no es directo, y no puede atribuirse a los acá demandados.

Al no verificarse todos los elementos para que el daño sea indemnizable, en este caso las pretensiones de la demanda deben desestimarse.

3.5. -AUSENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS.-

Los daños para ser indemnizables deben ser ciertos y directos, sin embargo en el presente caso los daños que el actor aspira sean declarados no gozan de las características atrás anotadas.

En efecto, respecto de los daños patrimoniales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, no hay prueba de la cual pueda derivarse la pretensión dineraria que se aduce.

De otro lado, y si bien los perjuicios extrapatrimoniales se tasan conforme el criterio del juez *-arbitrio juris-*, lo cierto es que las pretensiones de daño moral y de la salud, exceden los *"baremos"* jurisprudencialmente establecidos por el Honorable Consejo de Estado, amén de que deberá acreditarse también su existencia a través de la exteriorización física de su

presencia, no bastando entonces la simple afirmación de su existencia en la demanda.

3.5. -EXCEPCIÓN GENÉRICA.-

Solicito tener en cuenta de manera oficiosa, las que resulten probadas dentro del proceso, así no se le hubiere dado una denominación particular por parte del demandado.

4. -AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU.-

Respecto al llamamiento en garantía formulado por CONCAJ, procedemos a contestarlo de la siguiente manera:

4.1. -A LA SITUACIÓN FÁCTICA EN QUE SE FUNDA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.-

Al hecho 1º.- No es un hecho, se trata de la alusión al contenido del Contrato de Concesión No. 049 de 1998, a cuyo contenido nos atenemos.-

Al hecho 2º.- No es un hecho, se trata de la alusión al contenido del llamamiento en garantía formulado por el ICCU, a cuyo contenido nos atenemos.-

Al hecho 3º.- No le consta a la aseguradora, por ser un hecho que le es ajeno nos atenemos a lo que resulte probado.

Al hecho 4º.- No es un hecho es la alusión a la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 11-40-101016979 a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos

Al hecho 5º.- No es un hecho es la alusión a las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 11-40-101016979 a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos

Al hecho 6º.- No es un hecho es la alusión a la caratula de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 11-40-101016979 a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos.

Al hecho 7°.- No es un hecho es la alusión a la demanda del presente proceso.

Al hecho 8°.- Es cierto que el ICCU fue llamado en garantía por parte del Departamento de Cundinamarca en el presente proceso.

Al hecho 9°.- Es cierto que el ICCU formuló llamamiento en garantía en contra de Conca y en el presente proceso

Al hecho 10°.- Es cierto que el ICCU formuló llamamiento en garantía en contra de Conca y en el presente proceso

Al hecho 11°.- No es cierto que la aseguradora deba responder en caso de prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía presentado por el ICCU o de la demanda principal, porque ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, dado que el accidente data del 3 de enero del 2016 y el llamamiento en garantía se radicó el 4 de marzo de 2021, más de cinco (5) años después.

4.2. -A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO FORMULADO POR EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU.-

Nos oponemos a las pretensiones del llamante en garantía de afectar la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento #11-40-101016979, porque en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio ha operado la prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro dado que comenzó a contarse desde el accidente (03/01/16) y transcurrieron más de cinco (5) años hasta la afectación de la póliza por parte de Conca y, lo que acaeció con el llamamiento en garantía de fecha 4 de octubre de 2021.

4.3. -EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU.-

4.3.1. -Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.-

La prescripción hace referencia a la imposibilidad de ejercitar las acciones derivadas del contrato de seguro, luego del transcurso de un periodo determinado de tiempo que específicamente prevé el Código de Comercio.

El artículo 1081 del Código de Comercio establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el

fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

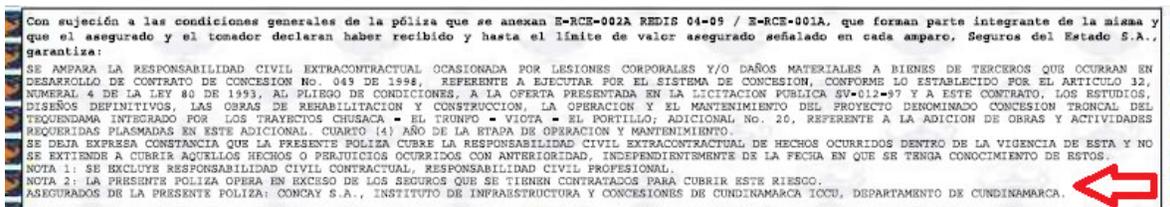
Al respecto señala la mencionada disposición: *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.* (Se subraya)

En el presente caso, los hechos acaecieron el 3 de enero de 2016, el término de prescripción nunca fue interrumpido, y la fecha del llamamiento en garantía, 4 de octubre de 2021, que es la afectación de la póliza de seguro, fue más de cinco (5) años después.

De cara a lo anterior, en este caso ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, solicitando que sea decretado así por el Despacho.

4.3.2. Coberturas operan en exceso de los seguros contratados para cubrir este riesgo.

Debe tenerse en cuenta que la póliza de seguro que se pretende afectar en este proceso, solamente opera en exceso de los seguros que se tengan contratados para cubrir este riesgo:



Sin embargo, ni el demandante ni el asegurado probaron en este caso tal circunstancia, razón por la cual no podría procederse al pago de suma ninguna por parte de la aseguradora.

En virtud de lo anterior, estamos frente a la imposibilidad legal para afectar la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 11-40-101016979 que asegura la responsabilidad civil

en exceso que se acredite dentro del proceso, hasta tanto no se agote la cobertura o valor asegurado señalado en los seguros que se tengan contratados para cubrir este riesgo.

4.3.3. La póliza solo puede afectarse si se determina la responsabilidad del asegurado.-

La póliza solamente puede afectarse cuando la responsabilidad sea imputable al asegurado. En este caso, al asegurado no le es imputable responsabilidad alguna luego mal podría afectarse la póliza. De cara a lo anterior, solamente en el evento en el cual se declare la responsabilidad del asegurado, del accidente acaecido el 03 de enero de 2016, la póliza se afectaría

4.3.4. -Limite del Valor Asegurado y Aplicación del Deducible.-

Aunque ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, debe ponerse de presente que en el caso de la póliza que se pretende afectar hay un límite del valor asegurado y un deducible pactado.

4.3.5. -Genérica.-

Esta excepción consiste, en síntesis, en todo hecho o acto que resultare probado dentro del proceso en virtud del cual se establezca que mi mandante no tiene obligación legal ni contra de pagar a ninguna suma de dinero.

5.-PRUEBAS.-

Nos serviremos de las mismas que fueron acompañadas en el líbelo introductorio y de las que ya reposan en el expediente, o que reposarán, en virtud del principio de comunidad de la prueba, de otro lado, solicitamos sean decretadas las siguientes:

5.1. -Documentales.-

Allegamos como prueba documental:

5.1.1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento #11-40-101016979.

5.1.2. Condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento #11-40-101016979.

5.2. -Interrogatorio de Parte.-

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar al señor Raúl Quintero Galván, Aura Nelly Galván Carrascal, Raúl Quintero, Luz Francy Galván Carrascal, y en general todos y cada uno de los integrantes de la parte demandante, a fin de interrogarlos sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

6. -ANEXOS.-

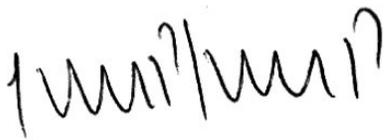
Además de los documentos anunciados como pruebas documentales, adjuntamos, me permito indicar que el (i) poder para actuar debidamente otorgado al suscrito, así como el (ii) certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. expedido por la Superintendencia Financiera fueron radicados al proceso el 08 de junio de 2021

7. -NOTIFICACIONES.-

Mi representado las recibirá en la Carrera 11 No. 90 – 20 de Bogotá.

El suscrito abogado las recibirá en la secretaría de su Despacho, o en la Carrera 7 No. 32 – 33 Piso 29 de esta ciudad. La dirección electrónica para todos los efectos, que está en el Registro Nacional de Abogados, es: juan.giraldo@escuderoygiraldo.com.

Del señor Juez, respetuosamente.



Juan Pablo Giraldo Puerta
C.C. 79.590.591 de Bogotá
T.P. 76.134 C.S.J



NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

RCE CONTRATOS ESPECIALES

Ciudad de Expedición BOGOTA, D.C.			Sucursal BOGOTA			Cod.Suc 11		No.Póliza 11-40-101016979		Anexo 0	
Fecha Expedición Día Mes Año		Vigencia Desde Día Mes Año		A las Horas		Vigencia Hasta Día Mes Año		A las Horas		Tipo Movimiento	
26 06 2015		29 06 2015		00:00		29 06 2016		23:59		EMISION ORIGINAL	

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social CONCAY S.A.								Identificación 860.077.014-4			
Dirección: CR 1 NRO. 76 A - 91						Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL				Teléfono: 3258500	

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU								Identificación 900.258.711-1			
Dirección: CL 26 NRO. 51 - 53 TORRE CENTRAL PISO 8						Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL				Teléfono: 7491806	
Beneficiario: 900258711 - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA								ADICIONAL:			

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-001A, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OCASIONADA POR LESIONES CORPORALES Y/O DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS QUE OCURRAN EN DESARROLLO DE CONTRATO DE CONCESION No. 049 DE 1998, REFERENTE A EJECUTAR POR EL SISTEMA DE CONCESION, CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 32, NUMERAL 4 DE LA LEY 80 DE 1993, AL PLIEGO DE CONDICIONES, A LA OFERTA PRESENTADA EN LA LICITACION PUBLICA SV-012-97 Y A ESTE CONTRATO, LOS ESTUDIOS, DISEÑOS DEFINITIVOS, LAS OBRAS DE REHABILITACION Y CONSTRUCCION, LA OPERACION Y EL MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DENOMINADO CONCESION TRONCAL DEL TEQUENDAMA INTEGRADO POR LOS TRAYECTOS CHUSACA - EL TRUNFO - VIOTA - EL PORTILLO; ADICIONAL No. 20, REFERENTE A LA ADICION DE OBRAS Y ACTIVIDADES REQUERIDAS PLASMADAS EN ESTE ADICIONAL. CUARTO (4) AÑO DE LA ETAPA DE OPERACION Y MANTENIMIENTO.
SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE POLIZA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTA Y NO SE EXTIENDE A CUBRIR AQUELLOS HECHOS O PERJUICIOS OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE ESTOS.
NOTA 1: SE EXCLUYE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
NOTA 2: LA PRESENTE POLIZA OPERA EN EXCESO DE LOS SEGUROS QUE SE TIENEN CONTRATADOS PARA CUBRIR ESTE RIESGO.
ASEGURADOS DE LA PRESENTE POLIZA: CONCAY S.A., INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

AMPAROS

RIESGO: CONCESION OBRAS DE INFRAESTRUCTURA U OPERACION DE SERVICIOS

AMPAROS	DEDUCIBLE	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG ACTUAL
PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV	29/06/2015	29/06/2016	\$1,804,180,000.00

ACLARACIONES

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Plan de Pago
\$ ***5,412,540.00	\$ *****0.00	\$ ****866,006.00	\$ *****6,278,546.00	\$ ****1,804,180,000.00	CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
BLESS ASESORES DE SEGUROS LTDA.	113283	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CARRERA 13 NO 96-60/74 - Telefono: 2180903 - BOGOTA, D.C.

11-40-101016979

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Gerente de Fianzas

FIRMA TOMADOR



NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

RCE CONTRATOS ESPECIALES

Ciudad de Expedición BOGOTA, D.C.			Sucursal BOGOTA			Cod.Suc 11		No.Póliza 11-40-101016979		Anexo 0	
Fecha Expedición	Vigencia Desde		A las		Vigencia Hasta		A las	Tipo Movimiento			
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Horas	Día	Mes	Año	Horas	
26	06	2015	29	06	2015	00:00	29	06	2016	23:59	EMISION ORIGINAL

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social CONCAY S.A.							Identificación 860.077.014-4		
Dirección: CR 1 NRO. 76 A - 91					Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL		Teléfono: 3258500		

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU							Identificación 900.258.711-1			
Dirección: CL 26 NRO. 51 - 53 TORRE CENTRAL PISO 8					Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL		Teléfono: 7491806			
Beneficiario: 900258711 - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA										

OBJETO DE LA POLIZA
BENEFICIARIOS DE LA PRESENTE POLIZA: TERCEROS AFECTADOS Y/O INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU.
POLIZA CORRELATIVA 11-40-101013062

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CARRERA 13 NO 96-60/74 - Telefono: 2180903 - BOGOTA, D.C.

11-40-101016979

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Gerente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

WILSONRINCON



NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

RCE CONTRATOS ESPECIALES

Ciudad de Expedición BOGOTA, D.C.			Sucursal BOGOTA			Cod.Suc 11		No.Póliza 11-40-101016979		Anexo 0	
Fecha Expedición Día Mes Año		Vigencia Desde Día Mes Año		A las Horas		Vigencia Hasta Día Mes Año		A las Horas		Tipo Movimiento	
26 06 2015		29 06 2015		00:00		29 06 2016		23:59		EMISION ORIGINAL	

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social	CONCAY S.A.	Identificación	860.077.014-4
Dirección:	CR 1 NRO. 76 A - 91	Ciudad:	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
		Teléfono:	3258500

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado:	INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU	Identificación	900.258.711-1
Dirección:	CL 26 NRO. 51 - 53 TORRE CENTRAL PISO 8	Ciudad:	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
		Teléfono:	7491806
Beneficiario:	900258711 - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ADICIONAL:		



PAGINA WEB

CORRESPONSALES BANCARIOS

Pagos con convenio *No aplica para transferencias

Banco de Bogotá

Grupo Bancolombia

Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445
Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Plan de Pago
\$ ***5,412,540.00	\$ *****0.00	\$ ****866,006.00	\$ *****6,278,546.00	\$ ****1,804,180,000.00	CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
BLESS ASESORES DE SEGUROS LTDA.	113283	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CARRERA 13 NO 96-60/74 - Telefono: 2180903 - BOGOTA, D.C.

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR
EFFECTIVO		
CHEQUE		
TOTAL \$		



REFERENCIA PAGO:
1100060610286-3

(415) 7709998021167 (8020) 11000606102863 (3900) 000006278546 (96) 20160628

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE



**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL PARA CONTRATISTAS DE ENTIDADES ESTATALES
RCE SEGURESTADO ESTATAL**

CONDICIONES GENERALES

No. _____

CLÁUSULA PRIMERA

1. AMPAROS

1.1 AMPARO BÁSICO: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

SEGUROS DEL ESTADO S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGURESTADO, EN VIRTUD DEL OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE PÓLIZA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, SIN EXCEDER DEL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO QUE PARA LUCRO CESANTE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA) QUE LE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS OCURRIDOS COMO RESULTADO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AFIANZADO ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, DE CARÁCTER ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE ORIGENEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCATO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS Y/O EL DAÑO O LA DESTRUCCIÓN DE BIENES Y/O PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES HECHOS.

LA PRESENTE PÓLIZA TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO (INCLUYENDO LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES A QUE SEA CONDENADO, MEDIANTE SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, HASTA EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO QUE PARA PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES ASUMA EL ASEGURADO, ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA).

LA VÍCTIMA TIENE ACCIÓN DIRECTA CONTRA SEGURESTADO. PARA ACREDITAR SU DERECHO ANTE ELLA, LA VÍCTIMA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA PODRÁ EN UN SOLO PROCESO JUDICIAL, DEMOS-

TRAR TANTO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE SEGURESTADO, PERO ESTA ÚLTIMA PODRÁ Oponer a la víctima, TODAS LAS EXCEPCIONES QUE HUBIERE PODIDO ALEGAR CONTRA EL TOMADOR O EL ASEGURADO.

SEGURESTADO RECONOCERÁ, AL ASEGURADO, INCLUIDA EN LA SUMA ASEGURADA Y HASTA UN DIEZ POR CIENTO (10%) DE LA MISMA, LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO JUDICIAL QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA, PARA DECLARARLO CIVILMENTE RESPONSABLE, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, Y
3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, ÉSTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES ARRIBA MENCIONADAS, EL AMPARO OTORGADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE LIMITA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DERIVADA DE:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS CUALES EL ASEGURADO EJECUTA LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO DESCRITO EN ESTE CONTRATO DE SEGUROS.
2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y OBRAS OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS. ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE FORMAN PARTE

DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXOS O CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN DE ELLA, TALES COMO:

- A. POSESIÓN O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- B. POSESIÓN O USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- C. OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- D. POSESIÓN O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.
- E. POSESIÓN O USO DE INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO, REALICE EN ELLAS.
- F. REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- G. VIAJES DE FUNCIONARIOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.-
- H. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- I. VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, DONDE SE DESARROLLE EL OBJETO CONTRACTUAL AFIANZADO, EJERCIDA POR PERSONAL DE VIGILANCIA EMPLEADO DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES, PARA TALES PROPÓSITOS.
- J. POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS EN DONDE SE DESARROLLA EL OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO.
- K. ACTUACIONES DE LOS DIRECTIVOS, Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL OBJETO CONTRACTUAL AFIANZADO.
- L. POSESIÓN O USO DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA UTILIZACIÓN DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO, QUE SE CONTRATEN PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO.-

M. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS EN DONDE SE EJECUTA Y DESARROLLA EL CONTRATO AFIANZADO.-

1.2 AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL CONTRATISTA ASEGURADO

EL PRESENTE AMPARO OTORGA COBERTURA A LOS BENEFICIARIOS POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE LE GENEREN LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, Y QUE LE SEAN IMPUTABLES AL ASEGURADO, CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRAN COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LABORES REALIZADAS EN DESARROLLO DEL OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO.-

ESTE AMPARO OPERA ÚNICAMENTE EN EL EVENTO DE QUE DICHOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES NO CUENTEN CON UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ESPECÍFICA, CON IGUALES AMPAROS A LOS OTORGADOS POR ESTA PÓLIZA

1.3 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

ESTE AMPARO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS EN DESARROLLO DEL OBJETO CONTRACTUAL AFIANZADO, , COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO EL TRABAJADOR BAJO EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y/O DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO QUE EL ASEGURADO CONTRATE PARA SUS TRABAJADORES (YA SEA POR PACTOS O CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO).-

1.4 AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

ESTE AMPARO OTORGA COBERTURA POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, PARA CUMPLIR CON EL OBJETO DEL CONTRATO AFIANZADO.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE

SE PACTE EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES QUE OBLIGATORIAMENTE TIENE QUE TENER CONTRATADA EL ASEGURADO, AMPARANDO EL(LOS) VEHÍCULO(S) OBJETO DE ESTA COBERTURA ADICIONAL.

CLÁUSULA SEGUNDA

2. EXCLUSIONES

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA NO OPERAN, CUANDO SE PRESENTEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1 EXCLUSIONES GENERALES

- 2.1.1 LOS DAÑOS CAUSADOS VOLUNTARIA E INTENCIONALMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLIPLICIDAD, O POR PERSONAS QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS CON ÉL, POR UN CONTRATO DE TRABAJO O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CON LA COMPLIPLICIDAD DE LAS MISMAS O COMO CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES ILÍCITAS.
- 2.1.2 LOS PERJUICIOS QUE SUFRA EL ASEGURADO EN SU PERSONA O EN LOS BIENES DE SU PROPIEDAD O SOBRE LOS QUE EJERZA POSESIÓN O CUSTODIA.- EN EL EVENTO QUE EL ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURÍDICA NO SE CUBREN TAMPOCO, LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS SOCIOS, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DE LA MISMA, EN SUS PERSONAS O EN SUS BIENES.
- 2.1.3 LOS PERJUICIOS CAUSADOS AL CÓNYUGE DIVORCIADO O NO, DEL ASEGURADO, SU COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE O A PERSONAS QUE TENGAN PARENTESCO CON EL ASEGURADO HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD.
- 2.1.4 LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO, LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.- SUS TRABAJADORES Y/O CONTRATISTAS VINCULADOS MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, O SUS APODERADOS GENERALES, CUANDO ELLOS, NO SE ENCUENTREN EJERCIENDO NINGUNA ACTIVIDAD PROPIA DEL OBJETO CONTRACTUAL AFIANZADO.-
- 2.1.5 LAS OPERACIONES O LOS PRODUCTOS, EN LOS QUE SE EMPLEEN MATERIALES NUCLEARES O RADIOACTIVOS, ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO, VACUNAS Y SUSTANCIAS TALES COMO DIETILESTILBESTROL, OXIQUINOLINA, Y FORMALDEHÍDO.
- 2.1.6 LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO, A RAÍZ DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
- 2.1.7 LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO, RESPECTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EN GENERAL, DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL.
- 2.1.8 LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO AMPARADO POR LA PÓLIZA.
- 2.1.9 LOS DAÑOS OCASIONADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O CUALESQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.
- 2.1.10 LOS PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA DECLARADA O NO, ACTOS TERRORISTAS, SUBVERSIVOS O GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO.
- 2.1.11 LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO, POR SU CULPA GRAVE.- CUANDO ÉSTE SEA UNA PERSONA JURÍDICA NO SE AMPARARÁN LOS PERJUICIOS QUE CAUSEN SUS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES, TRABAJADORES Y PERSONAS VINCULADAS MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APODERADOS GENERALES POR SU CULPA GRAVE.
- 2.1.12 LA CONTAMINACIÓN Y/O POLUCIÓN GRADUAL O PAULATINA DE CUALQUIER ÍNDOLE, LA POLUCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
- 2.1.13 LAS OPERACIONES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y CANADÁ, ASÍ COMO LA ATENCIÓN Y/O EL RESULTADO DE DEMANDAS EN DICHS PAÍSES.
- 2.1.14 LOS PERJUICIOS QUE SE ORIGINEN POR LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES Y ÓRDENES DE AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA O POR ASUNTOS INVESTIGATIVOS DE CARÁCTER PENAL.
- 2.1.15 LOS DAÑOS OCASIONADOS POR VEHÍCULOS, AERONAVES O EMBARCACIONES.
- 2.1.16 LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA EXTRACCIÓN, FABRICACIÓN, MANIPULACIÓN Y USO DE ASBESTOS Y/O AMIANTO O SUSTANCIAS QUE CONTENGAN DICHS MATERIAS.
- 2.1.17 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL PERSONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA.-

2.1.18 LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN ENTRE SI, LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE SEAN CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS DEL ASEGURADO.

2.1.19 LOS PERJUICIOS A CAUSA DE DAÑOS O LESIONES PERSONALES OCASIONADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL CONTRATISTA ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS O POR SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS Y LESIONES SE PRODUCIEREN DESPUÉS DE LA ENTREGA A LA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO EL ASEGURADO, POR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO O POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.-

2.1.20 EL EJERCICIO DE LA POSESIÓN Y USO DE PARQUEADEROS.

2.1.21 LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, REPENTINA E IMPREVISTA U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDOS.

2.1.22 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE HECHOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL COLOMBIANO.

2.1.23 LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS, LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE TAL NATURALEZA.

2.1.24 LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, CARGUE Y DESCARGUE, ASI COMO POR LA UTILIZACIÓN DE EXPLOSIVOS Y COMBUSTIBLES.

2.1.25 LOS PERJUICIOS POR DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR REACCIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.1.26 LOS PERJUICIOS PROVENIENTES DE CIMENTACIÓN Y ANCLAJES (INCLUIDO EL DEBILITAMIENTO DE CIMENTOS Y BASES), ASENTAMIENTOS, VIBRACIÓN O VARIACIÓN DEL NIVEL DEL SUELO Y VARIACIONES DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

2.1.27 LOS PERJUICIOS QUE SURJAN DE UNA ERRADA PRÁCTICA PROFESIONAL Y QUE ORIGINEN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

2.1.28 LOS DAÑOS CAUSADOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS DE CUALQUIER CLASE.

2.1.29 LOS DAÑOS CAUSADOS A PROPIEDADES ADYACENTES O ESTRUCTURAS EXISTENTES.

2.1.30 LOS PERJUICIOS POR DETERIOROS O DAÑOS OCASIONADOS A BIENES AJENOS EN PODER DEL ASEGURADO BAJO SU CUIDADO, CONTROL, DEPÓSITO, VIGILANCIA O CUSTODIA, COMODATO, PRÉSTAMO, CONSIGNACIÓN O EN COMISIÓN O SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO REALICE UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PROFESIONAL (MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES).

2.2 EXCLUSIONES PARTICULARES

2.2.1 EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.-

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO CITADO, NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

2.2.1.1 DAÑOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES SE ENCUENTREN O HAYAN LABORADO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.

2.2.1.2 DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.

2.2.1.3 ESTA COBERTURA TAMPOCO SE EXTIENDE A CUBRIR RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTRE LOS CONTRATISTAS O ENTRE ESTOS Y LOS SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

2.2.2 EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.-

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

2.2.2.1 ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.

2.2.2.2 ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

2.2.3 EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS:

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE

CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

2.2.3.1 LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.

2.2.3.2 LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL CONTRATISTA ASEGURADO.

2.3.3.3 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASÍ COMO A SUS ACCESORIOS Y A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHÍCULOS, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE LOS RIESGOS NO AMPARADOS BAJO LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES QUE CUBRAN LOS VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OBJETO DE COBERTURA BAJO ESTE AMPARO.

LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL(OS) VEHÍCULO(S) ASEGURADO(S) NO SE ENCUENTRE(N) AMPARADO(S) BAJO UN SEGURO DE AUTOMÓVILES CUBRIENDO EL LÍMITE PRIMARIO, CUYO EXCESO ES OBJETO DE LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE AMPARO.

CLÁUSULA TERCERA

3. DEDUCIBLE

La presente póliza tiene un deducible, que será del diez por ciento (10%) del valor asegurado enunciado en la carátula de la misma.- Tal deducible nunca será superior a 2.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

CLÁUSULA CUARTA

4. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** sobre la ocurrencia de todo hecho que pudiere afectar la presente póliza dentro del término legal de tres (3) días contados a partir de la fecha que haya conocido o debido tener conocimiento de la ocurrencia del siniestro.

Si contra **El Asegurado** se iniciare algún procedimiento judicial, o fuere citado a asistir a diligencia de conciliación previa por la ocurrencia de un suceso que pudiere afectar esta póliza, deberá dar aviso inmediato a **SEGURESTADO**, aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del siniestro.

El Asegurado queda obligado a colaborar en su defensa judicial, a facilitar los documentos y demás medios probatorios que busquen la exoneración de responsabilidad o disminuir el monto de la misma y a concurrir a las citaciones que la ley o **SEGURESTADO** le solicite.

Queda igualmente obligado a realizar todas las diligencias razonables, tendientes a evitar la agravación o aumento de los perjuicios.

Si **El Asegurado**, por su culpa o negligencia faltare a alguna de las obligaciones arriba descritas, **SEGURESTADO** deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le cause.

CLÁUSULA QUINTA

5. GARANTÍAS

La presente póliza se expide bajo la condición que **El Asegurado** cumplirá durante toda la vigencia del seguro con las siguientes garantías y compromisos:

- 5.1 El Asegurado** no puede sin consentimiento previo y escrito de **SEGURESTADO** aceptar responsabilidades, desistirse, transigir, ni hacer cesión de la póliza cuando es nominativa, so pena de perder todo derecho bajo este contrato de seguro. Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los gastos necesarios para prestar auxilios médicos, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro y de aquellos encaminados a evitar la agravación de un daño. Le son aplicables al Beneficiario reclamante todas las prohibiciones del **Asegurado**, que por su naturaleza procedan contra él también.
- 5.2 El Beneficiario reclamante y/o El Asegurado** cuando directamente reclame, perderán todo derecho derivado de esta póliza cuando lleguen a formular reclamación en alguna manera fraudulenta.
- 5.3 El Asegurado** debe mantener vigentes y válidos todos los documentos y certificaciones exigidos por la autoridad competente, para el ejercicio de su actividad.
- 5.4 El Asegurado** dentro de su operación o actividad, descrita en la carátula de la póliza, observará todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, que rigen su actividad profesional.
- 5.5 El Asegurado** se compromete y obliga a mantener en buen estado de conservación y funcionamiento los bienes con los cuales desarrolla su actividad descrita en la carátula de la póliza y comunicará por escrito a **SEGURESTADO** cualquier modificación o alteración que ocurra a la propiedad o características de los mismos bienes.
- 5.6 El Asegurado** no podrá permitir que se le de a los bienes con los cuales desarrolla su actividad descrita en la carátula de la póliza, un uso diferente al normal y

autorizado según su tipo y capacidad y se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales y técnicas referentes a su mantenimiento y seguridad.

En el evento de violar **El Asegurado**, una cualquiera de las garantías que se compromete a cumplir y observar, durante el desarrollo y ejecución de este contrato de seguros, faculta a **SEGURESTADO**, para dar por terminado este contrato de seguros, desde el mismo momento de cometida la infracción.-

CLÁUSULA SEXTA

6. ESTIPULACIONES SOBRE RECLAMACIONES

Si el monto de las reclamaciones excediere del límite asegurado para cada cobertura o evento, **SEGURESTADO** solo responderá por los gastos del proceso judicial, en la proporción que haya entre el límite del valor asegurado y el importe total de las reclamaciones, aún cuando se trate de varios juicios resultantes de un mismo acontecimiento. En tales casos **SEGURESTADO** podrá eximirse de otras reclamaciones mediante el pago del límite asegurado y su participación proporcional en los gastos hasta entonces causados.

Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza, originará una disminución igual al valor asegurado.- Esta póliza no tiene restitución automática de valor asegurado. Cualquier restitución del mismo, debe ser aprobada previamente por **SEGURESTADO**, una vez que **El Asegurado** cumpla los requisitos exigidos por **SEGURESTADO** para una nueva contratación.

CLÁUSULA SÉPTIMA

7. DEFINICIONES

Para los efectos del presente seguro las siguientes expresiones tendrán el significado que se estipula:

7.1 El Asegurado: es la persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal conformado por varias personas naturales o jurídicas, que se encarga de ejecutar y cumplir con el objeto del contrato celebrado con la Entidad Estatal. Dentro de la vigencia asegurada quedan amparadas las personas vinculadas a éste, mediante contrato de trabajo. Tendrá también la calidad de Asegurado la Entidad Estatal contratante, limitado ello únicamente a los daños producidos por el Contratista Asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que éste incurra con ocasión de la ejecución del contrato celebrado entre la Entidad Estatal y el Contratista Asegurado.

7.2 Beneficiario: Los Terceros Afectados que puedan resultar perjudicados y la Entidad Estatal contratante, esta última respecto de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Contratista Asegurado, con ocasión de la ejecución del contrato celebrado entre la Entidad Estatal y el Contratista Asegurado.

7.3 Tercero Afectado: es la persona natural o jurídica damnificada por el hecho imputable al Contratista Asegurado, y del cual resulte civilmente responsable, amparado bajo la presente póliza, y que no tenga relación de parentesco directo con el Contratista Asegurado hasta en cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, y tampoco ningún grado de subordinación o dependencia.-

7.4 Predios: son los bienes inmuebles donde se ejecuta el contrato celebrado entre la Entidad Estatal y el Contratista Asegurado.

7.5 Límite o valor asegurado: es la máxima responsabilidad de **SEGURESTADO** por cada siniestro y por el total de siniestros que puedan ocurrir durante la vigencia del seguro. Cuando en esta póliza o en su carátula, se fije o establezca un sublímite de valor asegurado, ya sea por persona, daño material, lucro cesante, daño extrapatrimonial, gastos legales, agregado anual o similar, se entenderá que tal sublímite será el valor máximo de responsabilidad de **SEGURESTADO**, y que forma parte del límite del valor asegurado, no siendo en consecuencia, una adición de este último.-

7.6 Vigencia de la cobertura o de la póliza: es el período de tiempo comprendido entre las fechas de iniciación del amparo, colocado en la carátula de esta póliza y terminación de los amparos ofrecidos, que también se indica en la carátula de la póliza.- Tal vigencia de los amparos, puede coincidir con la vigencia del contrato celebrado entre la Entidad Estatal y el Contratista Asegurado.

Para constancia de lo expuesto, y en señal de asentimiento y compromiso con todo lo aquí pactado se firma en _____ a los _____ () días del mes de _____ del año _____.

EL TOMADOR

SEGURESTADO
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FIRMA AUTORIZADA